



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333004-2014-00075-03
Demandante	MARIO CASTILLO RUÍZ
Demandados	UGPP
Tema	Auto decide recurso de Queja
NOTIFICACIONES	rballesteros@ugpp.gov.co , claya333@hotmail.com

Ha ingresado el proceso al Despacho para decidir **RECURSO DE QUEJA** contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Con auto de fecha 12 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió lo siguiente:

“Seguir adelante con la ejecución a favor de los sucesores de Mario Castillo Cruz – otro y en contra de la UGPP al considerar que al no generarse excepciones previstas en el Art. 442 núm. 2 del CGP es procedente dar aplicación al Art. 440 inc 2 ibidem.

2. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

El auto de fecha 12 de septiembre de 2018, fue notificado por medio de correo electrónico remitido el 13 de septiembre de 2018.

Inconforme con la decisión, la parte demandada mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 20148 interpuso recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, el juez de instancia resolvió: (i) negar por improcedente el recurso de apelación toda vez que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no se admite recurso alguno.

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja. Descorrido el traslado correspondiente, el a quo dispuso no reponer el auto de fecha 21 de enero de 2019 por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución - al considerar que no se advierte error alguno por parte del despacho y concedió el recurso de queja.

3. RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que el recurso de apelación en procesos administrativos se regirá exclusivamente por el CPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, por lo que al dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución, se dictó sentencia de primera instancia.

Señala que el *A quo* dictó auto de seguir adelante la ejecución, omitiendo citar a la audiencia propia del proceso ejecutivo, a pesar de que se presentaron excepciones de fondo tales como Prescripción, la cual está establecida en el numeral 2 del Art. 442, por lo que considera que podía darse aplicación al inciso segundo del Art. 440 del CGP en consideración a que se presentaron excepciones dentro del término legal, lo que impide dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución sin haberse realizado la correspondiente audiencia que ordena el Art. 443 del CGP.

Adicional a lo anterior, refiere que no debía dictarse una providencia que termina el proceso, sin que sean admisibles los recursos previstos en el CPACA, norma aplicable por la especialidad en cualquier proceso de la jurisdicción contenciosa, por lo que si el juzgado considera que la decisión objeto de recursos es realmente un auto debe darse aplicación al Art. 243 *ibídem*.

4. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, con fundamento en el artículo 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012 — Código General del Proceso, debido a la remisión normativa establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. MARCO JURÍDICO

5.1 Norma procesal aplicable al trámite de los procesos ejecutivos cuyo título sea una sentencia o conciliación.

En Auto de unificación 2019-00075/63931 de enero 29 de 2020, de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P Alberto Montaña Plata, Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), señaló que, se debe dar aplicación al artículo 299 del CPACA el cual dispone en su inciso segundo que *“[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”*. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP”.

De conformidad con lo precedente, concluyó:

“En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(…).

“2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…).

“Los autos a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“(…).

“PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca).

31. Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.

32. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas –artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA– conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA. ~o~

2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA...”

Establecido lo anterior, señala el inciso 2 del Art. 440 del CGP que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

5.2 Procedencia, finalidad y trámite del recurso de queja.

El artículo 352 del Código General del Proceso señala que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que lo concede.

Conforme lo precedente, la finalidad del recurso de queja no es otra que la de lograr que se conceda el recurso de apelación que, por alguna razón, fue negado por el a quo. El H. Consejo de Estadoⁱ, ha precisado que, en dicho recurso no se examinan las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada, sino la procedencia o no del recurso y el efecto en que ha de concederse, toda vez que no resuelve el fondo la controversia. Lo que busca es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por una parte y el efecto en que debe concederse.

5.3 Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P., señala las providencias, frente a las cuales resulta procedente el recurso de apelación así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

Como el anterior listado no es taxativo, se deben revisar las disposiciones que regulan el trámite del proceso ejecutivo, para determinar si el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es pasible de ser recurrido vía apelación.

En este orden, al revisar el artículo 440 del C.G.P. se tiene:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto Que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se concluye que dicho auto no admite el recurso de apelación.

6. CASO CONCRETO- ANÁLISIS CRÍTICO.

En la providencia objeto de reproche, se observa que el *A quo* resolvió sobre la excepción de prescripción¹ propuesta por el accionado, señalando que el medio de control fue presentado dentro del término, y posteriormente consideró que no existían excepciones previstas en el Art. 442 numeral 2 del CGP y ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, estima la Sala Unitaria que, le asiste razón al recurrente en los argumentos de la impugnación, pues si bien, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es pasible de recurso alguno, si lo es, el que rechaza de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo al estar enlistado como apelable en el n° 4 del Art. 321 *del CGP*. En consecuencia, estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMESE mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP- contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Bucaramanga de fecha 12 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP- contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Bucaramanga de fecha 12 de septiembre de 2019, en lo relacionado con el rechazo de plano de la excepción propuesta correspondiente.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de Origen, para que proceda de manera inmediata a remitir a este Despacho el expediente digitalizado, en aras de continuar el trámite del recurso de apelación de manera virtual dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 407 –

CUARTO: Regístrese la actuación por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado y proyectado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

ⁱ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, auto del 22 de mayo de 2017.
Rad. No. 25000233700020140061001 (22880)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicados	680012333000-2019-00920-00 acumulada con 680012333000-2020-00015-00
Accionante	FREDDY ADRIAN GÓMEZ MEDINA – freddyadriangomez@gmail.com , – CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ BLANCO – licenciadoalejandroblando@gmail.com ,
Accionados	LEONARDO MANCILLA ÁVILA – leonardo632@hotmail.com , moni.k8622@gmail.com ,
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Tema	DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO
Trámite	Auto prescinde de audiencia inicial, sana el proceso, decide y decreta pruebas y adopta otras decisiones.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Una vez resueltas las excepciones previas formuladas por la parte accionada, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Antecedentes

Revisado el expediente, resulta procedente dar aplicación a la hipótesis prevista en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, con fundamento en los siguientes argumentos:

- a. El artículo 1 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 dispone que, sus normas resultan aplicables al trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuales están incluidos los electorales, razón por la que se aplicará al proceso de la referencia como se viene haciendo.
- b. Las partes al contestar la demanda allegaron pruebas documentales y

solicitaron otras; testimoniales, interrogatorio de parte que **serán rechazadas** en esta providencia, de conformidad con los argumentos que se expondrán con posterioridad.

- c. Por lo anterior, no es necesario *practicar* pruebas y en esa medida tampoco llevar a cabo la audiencia *inicial* de que trata el artículo 283 del CPACA.
- d. Así mismo y teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho, se dará aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 283 del CPACA.

El Art. 13 del Decreto Legislativo dispone:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. Del saneamiento del proceso

De una revisión del expediente, no se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación por el demandado, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio el cual se extrae de los hechos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia, formulando el siguiente problema jurídico:

¿Si el acto de elección del señor **Leonardo Mancilla Ávila** como Concejal del municipio de Bucaramanga, período 2020-2023, que consta en el formulario E-26 CA del 8 de noviembre de 2019, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de éste) por contrariar lo normado en los artículos, 107 y 209 de la Constitución Política, 2 de la Ley 1475 de 2011, 137 y 275.8 de la Ley 1437 de 2011 y 1º, al haber presuntamente incurrido en la prohibición de doble militancia –modalidad apoyo-, *al candidato a la Gobernación de Santander -Mauricio Aguilar Hurtado – candidato diferente al avalado por el partido político ASI, o si por el contrario – como lo argumenta el demandado - no se encuentra probado acto de apoyo alguno, razón por la cual no se configura la causal alegada?*

Para resolver el problema jurídico anterior, la Sala habrá de precisar que el demandado estuvo de acuerdo en todos los hechos señalados por los accionantes en las demandas acumuladas, con excepción en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo a un candidato diferente al que su partido avaló para la Gobernación del Departamento de Santander en las elecciones para el periodo 2020-2023, aduciendo que, él exclusivamente se dedicó a realizar su campaña para

el Concejo y que, para la época en que se afirma se hicieron las “presuntas reuniones de apoyo” al candidato **MAURICIO AGUILAR**, el partido ASI ya le había retirado su apoyo al candidato uninominal que co avaló dicho partido, esto es, al señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA.

Con fundamento en las anteriores precisiones se estudiará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes.

4. Del decreto de pruebas

4.1 Expediente 6800123330002019-00920-00

4.1.1 Parte demandante.

A) Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

B) Testimonial

Solicita se decreten los siguientes testimonios:

- **Daniel Augusto Barragán** en su condición de gerente administrativo de la Campaña a la Gobernación de Santander del señor Elkin David Bueno Altahona, y **Holguer Horacio Díaz Hernández** Gerente Político de la campaña a la Gobernación de Santander, con el fin de que señalen que ni la Registraduría Nacional del Estado civil, ni el partido ASI le notificaron a la campaña el retiro del partido ASI de la coalición Santander Bueno.
- **Roque Alirio Martínez Santos** y **José Alejandro Muñoz Palacio** - Delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la época de los hechos, a fin de que señalen que el partido ASI no tramitó ante la entidad que presiden el retiro de la coalición Santander Bueno.

Al respecto, es oportuno resaltar que la petición de la prueba conforme está solicitada por la parte a través de la prueba testimonial, corresponde a negaciones indefinidas, las cuales conforme lo establece el inc. 4 del Art. 167 del CGP no requieren prueba, toda vez que trasladan la carga a la parte contraria, quien deberá acreditar que el hecho si ocurrió, esto es, que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Partido ASI notificaron a la campaña del señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, el retiro de éste de la coalición Santander Bueno; lo cual será objeto de estudio en el fondo de la controversia y siempre que se encuentre relacionado con el objeto del litigio. Por lo precedente se RECHAZA su decreto.

4.1.2 Parte demandada.

A) Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

B) Testimonial - Leonardo Mancilla Ávila.

Solicita se decrete el testimonio del secretario general del Partido ASI, señor Diego Fernando Jaimes Porras, para que se pronuncie respecto de la citación a la reunión del 11 de septiembre de 2019 relacionada con el hecho 13 de la demanda, así como para que se pronuncie respecto del comunicado del 29 de agosto de 2019 - hechos No. 8 y 9 de la misma.

Al respecto se observa que, los hechos referidos a la reunión señalada no son de la competencia, ni se señalan en el hecho No. 13 a quien se cita como testigo en su condición de Secretario General del Partido ASI.

Frente a los hechos 8 y 9 referidos a la delegación en el Sr. Jaimes Porras de la facultad de tomar las medidas políticas correspondientes a la Ley electoral respecto de la coalición Santander Bueno y sobre la falta de comunicación con el candidato a la gobernación Elkin David Bueno Altahona; motivo por el cual según lo dicho en el comunicado el partido político Alianza social independiente ASI se retira de la coalición Santander Bueno, se observa que obra en el plenario prueba documental, relacionada con los motivos que dieron origen al retiro de la coalición, las cuales fueron aportadas por el demandado.

Por lo anterior, teniendo la prueba testimonial carácter supletorio, esto es, que solo se requiere cuando no sea posible obtener el conocimiento del hecho que se pretende probar a través de otros medios, se RECHAZA su decreto por resultar innecesaria e inútil frente a la definición del objeto de la controversia.

4.2 Expediente 6800123330002020-00015-00

4.2.1 Parte demandante.

A) Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

B) Testimonial

Solicita se decrete el testimonio del Sr. Elkin David Bueno Altahona, quien informará sobre el hecho de que el partido político Alianza Social Independiente ASI, jamás abandonó la coalición Santander Bueno. Al respecto, se reitera que tal asunto corresponde a una negación indefinida la cual no requiere prueba por lo que se RECHAZA su decreto; así mismo porque no se indicó el domicilio o lugar en el que podría ser citado el testigo conforme lo establece el Art. 212 del CGP.

C) Interrogatorio de Parte

La Sala unitaria, rechazará la solicitud de citar al demandado a rendir interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que, conforme con el artículo 33 de la Constitución Política, “(...) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)*”.

Sobre esta garantía, se ha precisado que la misma hace parte de las reglas del Debido proceso y del derecho de defensa de las personas que se enfrentan a procesos judiciales de naturaleza sancionatoria como lo sería, el que se está tramitando, porque pretende, que las personas **no sean obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados**, esto es, se proscribe “toda actuación de las autoridades **que pretenda la confesión no voluntaria de quien es parte en un proceso**”

Lo anterior, no obsta para que sea el mismo demandado el que libremente, y en ejercicio de su derecho de defensa, se refiera a los hechos que se señalan en la demanda, pero en el caso concreto no resulta dable citarlo a solicitud de la parte contraria a que confiese hechos.

4.2.2. Parte demandada

A) Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

B) Testimonial- Leonardo Mancilla Ávila.

- Testimonio del Sr Diego Fernando Jaimes Porras; secretario general del partido ASI para que indique cuándo y cómo se llevó a cabo la citación a la reunión del 11 de septiembre de 2019, así como para que se pronuncie sobre el comunicado del 29 de agosto de 2019. Al respecto, se evidencia que el testimonio no es útil ni necesario para definir el objeto de la controversia tendiente a determinar si el demandado realizó actos de apoyo a candidato diferente al que su partido avaló a la Gobernación del Departamento de Santander y, además, al ser la prueba testimonial de carácter supletorio, se evidencia que, en el plenario obran otras pruebas documentales que contienen el comunicado del 29 de agosto del 2019 y el demandado aceptó que si se llevó a cabo una reunión el 11 de septiembre del año anterior alegando que para ese momento ya el partido ASI le había retirado el aval al candidato ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, para lo cual allegó el documento correspondiente.
- Por lo anterior, SE RECHAZARÁ el decreto de este testimonio al considerarse que no resulta útil ni necesario para resolver el problema jurídico señalado al fijar el litigio.
- Los Señores Leidy Viviana Díaz Tibaduisa – acompañante a las reuniones del concejal demandado - y Steven Rueda García para que testifiquen frente a la respuesta del hecho No 15 de la demanda– reunión en el barrio Tejar Norte en donde se observa pendón del candidato Mauricio Aguilar-, al respecto se observa que tales testimonios no resultan útiles ni necesarios para resolver el

problema jurídico planteado en la fijación del litigio, toda vez que con la prueba documental que allegó la parte actora y demandada resulta suficientes para su solución. Por lo anterior, también serán RECHAZADOS.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el Núm. 1 del Art.13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 283 del CPACA, se corre traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE RECHAZAN las pruebas solicitadas por las partes demandantes y demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 4.

SEXTO: SE ORDENA que, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 286 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empiezan a correr hasta su finalización y si las partes y el Ministerio Público hicieron su

intervención de manera oportuna, pasando a su finalización el expediente para el correspondiente fallo.

NOVENO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

DÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680012333000-2019-00936-00
Demandante	MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, marlonenrique2612@hotmail.com ,
Demandados	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO leonardochess@hotmail.com , c.arturoquevara@outlook.com
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notificacionjudicial@registraduria.gov.co , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Tema	Auto resuelve excepción previa.

Ingresa el expediente al despacho para decidir las excepciones formuladas por los demandados, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, a través del medio de control de Nulidad Electoral acudió a la jurisdicción para solicitar se declare la nulidad de la elección del Sr. Leonardo González Campero por haber incurrido en la causal establecida en el Num 1 del Art. 275 del CPACA - Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales -.
2. El Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días.
3. En el caso concreto, el traslado de las excepciones formuladas por el concejal demandado se surtió el 30 de julio de 2020.¹

¹ Numeral 10 expediente digital

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. De la excepción propuesta

La Registradora Nacional del Estado Civil propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** señalando que los hechos enunciados no tienen relación con facultades y funciones asignadas a dicha entidad, ya que los registradores y delegados departamentales en los escrutinios no tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

Así mismo manifestó que solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad electoral, toda vez que los hechos descritos no son inherentes a las acciones de la entidad.

3. Análisis crítico

En el caso concreto, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil no está llamada a prosperar, en la medida en que de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del Juez, dentro de la acción electoral, al admitir la demanda proceder a notificar *“personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso (...)”*.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado al estudiar el tema de la legitimación en la causa en procesos electorales como el *sub-examine*, advirtió que *“...La vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es ESPECIAL, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la coloca en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso...”*²

Así mismo, ha referido³ que, el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse *“(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*. La finalidad de esta norma es permitir, como se venía

² Dentro del expediente 2014-00065-00

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S) Actor: JORGE BASTO PRADA Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso. Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso, también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de éste, siendo oportuno resaltar que esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, y es por lo anterior, que, en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera.

De conformidad con lo argumentos precedente, se declarará no probada la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el CPACA.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la herramienta tecnológica TEAMS.
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00615-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARMEN CECILIA PABON PATARROYO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
TEMA	Falla del servicio
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>jprodriguezcamacho@gmail.com</u> , <u>ccsrabonitapp@hotmail.com</u> ,

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La demandante CARMEN CECILIA PABON PATARROYO; acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesta en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con el fin de que éste sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a la primera por la ejecución de acto administrativo y la falla del servicio que condujo a su pérdida de capacidad laboral.
2. Es preciso aclarar, que si bien en el acápite de la demanda denominado “ESTIMACION RAZONADA DE CUANTÍA”, se señala como estimación la suma de 1.311.220.400, la cual se razona de la siguiente manera:
 - Perjuicios morales: 1.000 SMMLV
 - Daño a la salud: 200 SMMLV: \$175.560.600
 - Perjuicios materiales en modalidad de daño emergente: \$12.112.676.
 - Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante: \$245.744.124
3. Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

4. Según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, cuya cuantía exceda de 500 SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
5. La anterior disposición debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece los presupuestos para determinar la competencia por cuantía. Con relación a la naturaleza de este proceso, se establecen las siguientes premisas: i) La competencia se determina por el valor de la pretensión mayor, ii) Se deben tener en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda
6. En ese orden de ideas, para determinar la competencia funcional en el caso concreto, se tendrá en cuenta la pretensión mayor reclamada a título de perjuicios materiales, bajo el entendido de que lo reclamado debe exceder el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de presentación de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 152 numeral 6 del CPACA.
7. Por lo anterior, y en virtud a que la mayor suma reclamada en el caso concreto en calidad de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante se estimó en la suma \$245.744.124, se advierte que la misma no excede el monto de los 500 salarios mínimos mensuales vigentes señalados en la ley, razón por la cual este Despacho dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO
DEMANDADO: KATHERINE MARTÍNEZ FONTECHA
Expediente No. 680012333000 – 2020 – 00753 - 00
ASUNTO: DECIDE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela.

ANTECEDENTES

La Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce manifiesta su impedimento para conocer del medio de control de nulidad electoral de la referencia, invocando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹, dado que la señora Martha Liliana Villabona, cónyuge de su hermano Edgar Mauricio Peñuela Arce, es contratista actualmente de la Personería de Bucaramanga, fungiendo como supervisora la accionada Katherine Martínez Fontecha – Personera de Bucaramanga - del contrato de prestación de servicios suscrito.

Al respecto, se considera que el impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Tal figura legal permite la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva³, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

De igual manera, señaló que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que

¹ **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ En sentencia C-496 de 2016 en la que la Corte Constitucional recalca la naturaleza taxativa de las causales de impedimento y recusación.

trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.⁴ En este sentido, la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En el caso objeto de estudio la Sala encuentra que, a partir de lo manifestado en el escrito de impedimento, no se estructura la causal alegada por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce contenida en el numeral 4º del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que el contrato de prestación de servicios en el que interviene su pariente en segundo grado de afinidad se suscribió con la Personería del Municipio de Bucaramanga, entidad que no tiene la calidad de demandado en el presente proceso; dado que es claro para la Sala que lo que se demanda en la acción de la referencia es el Acto Administrativo mediante el cual se encargó a Katherine Martínez Fontecha, acto que no fue proferido por la Personería de Bucaramanga, en ese sentido cabe resaltar que la demanda se dirige contra la persona que ocupa el cargo más no en contra de la entidad.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero. **NEGAR** el impedimento manifestado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(salva voto en forma virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

⁴ Auto del 039 de 2010



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2020-00698-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE litos1207@hotmail.com
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCÍA RAMÍREZ CARREÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 63.525.680 de Bucaramanga, en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander. claudialramirezf@gmail.com

Analizada la demanda presentada el 27 de julio de 2020 según acta de reparto individual obrante en el expediente electrónico, y su subsanación a través de escrito radicado el 18 de agosto de 2020, en lo que respecta a la constancia de comunicación de la demanda y anexos a la accionada, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018; en consecuencia, se dispone su admisión.

De la medida cautelar.

El demandante solicita decretar la suspensión provisional de la credencial que le otorga la calidad de Diputada a la Asamblea Departamental de Santander de la señora Claudia Lucía Ramírez Carreño por el período 2020-2023, según formato E-26 ASA del 13 de noviembre de 2019. Lo anterior con fundamento en la causal de inhabilidad contenida en el artículo 33 numeral 4º y, artículo 48 de la Ley 617 de 2000¹, toda vez que el 30 de agosto de 2018, la accionada celebró contrato de prestación de servicios con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, cuyo objeto fue apoyar la gestión que contribuya a desarrollar los procesos de convocatoria y logísticos asociados a la formulación del Plan Decenal de Educación Ambiental del Departamento de Santander 2018-2028, iniciando la ejecución de la labor el 30/08/2018 y finalizando el 26/12/2018, según actas de recibo definitivo y liquidación definitiva.

La disposición citada por el actor como fundamento de la demanda de pérdida de investidura señala que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado "4. **Quien dentro del**

¹ "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional."



año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Como prueba de su dicho, el señor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE aporta contrato de prestación de servicios No. 11913-02 del 30 de agosto suscrito entre la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga con la contratista Claudia Lucía Ramírez Carreño, con el objeto de "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN QUE CONTRIBUYA A DESARROLLAR LOS PROCESOS DE CONVOCATORI Y LOGÍSTICOS ASOCIADOS A LA FORMULACIÓN DEL PLAN DECENAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER 2018-2028 (FASES I, II, II, IV) JURISDICCIÓN CDMB; POSIBILITANDO FORTALECIMIENTO DE LOS DIFERENTES COMPONENTES DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL", por el término de tres (3) meses contados desde la suscripción del Acta de inicio con la advertencia que dicho contrato no puede sobrepasar del 31 de diciembre de 2018.

De igual manera, allega acta de inicio del contrato y acta de pago parcial con fecha del 30 de agosto de 2018; acta pago parcial del 31 de octubre de 2020; y actas de pago parcial, recibo definitivo y liquidación definitiva con fecha del 26 de diciembre de suscrita por la aquí accionada con el Jefe de la Oficina Gestión Social y Ambiental – Supervisor de la CDMB.

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

A continuación, la Sala delimitará la causal de pérdida de investidura desde la hipótesis de "haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o de terceros".

Uno de los múltiples significados de la palabra o expresión "celebrar", según el Diccionario de la Lengua Española, es el de realizar un acto formal con las solemnidades que este requiere. Por su parte, el Diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua, en asocio con el Consejo General del Poder Judicial Español, define **celebrar de la siguiente forma: i) otorgar o firmar un contrato y ii) realizar actos procesales de un juicio o vista.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Primera Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, Consejera Ponente: María Adriana Marín, sentencia del 19 de febrero de 2019, radicado 11001-03-15-000-2018-02417-00, acumulado (IP), actor José Manuel Abuchaibe Escolar y Otros en contra de Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas.



La expresión contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política, que tiene como referencia la "intervención para la celebración de contratos con entidades estatales", atiende al perfeccionamiento del negocio jurídico. Tratándose de contratos regidos por la Ley 80 de 1993, es decir, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la celebración se refiere al acuerdo de voluntades entre objeto y contraprestación, elevado a escrito, requisito de existencia establecido en el artículo 41 de esa normativa.

En relación con los contratos de régimen exceptuado, como ocurre con los convenios de asociación que se debaten en el caso concreto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 8 del Decreto 092 de 2017, les resultan extensivos los principios de la función administrativa y las normas generales de la contratación pública, salvo lo reglamentado en esta última normativa.

De allí que habrá que establecerse los requisitos de perfeccionamiento aplicables a cada caso concreto, para determinar en qué momento se entiende celebrado el respectivo negocio jurídico, sin que sea posible el desconocimiento de los postulados generales que rigen la contratación pública.

Ahora bien, la configuración de la causal puede darse bien porque el congresista directamente suscribió el contrato estatal, o porque lo hizo a través de un tercero – en virtud de una simulación o por interpuesta persona, delegación, designación, representación–.

En otros términos, la inhabilidad se presenta cuando el congresista directamente o a través de un tercero celebre contratos con entidades estatales en beneficio propio o de un tercero, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección

...

De estas reflexiones, surge con suficiente claridad que al celebrar la Corporación Autónoma Regional del Cesar, y el Instituto de Capacitación para Adultos Rosita Dávila de Cuello los contratos de publicidad a que se ha hecho referencia con la Sociedad Vallenatos Asociados Ltda.", ésta última realizó dichas transacciones como interpuesta persona, en negociaciones que beneficiaron los intereses económicos del senador Álvaro Araujo Noguera, socio mayoritario de la citada sociedad. En tal virtud el citado Senador violó el régimen de incompatibilidades de los congresistas.

No significa lo anterior que todo contrato que suscriba un parlamentario con una entidad estatal tenga la virtualidad o potencialidad de desencadenar la inhabilidad, puesto que existen entidades estatales que compiten en el mercado, por lo que es posible o viable que una persona que aspiró legítimamente al Congreso de la República sea usuario de esos servicios, por ser de aquellos que son ofrecidos por el Estado a las personas en condiciones comunes o normales. Entre este tipo de servicios, a modo simplemente ilustrativo, se hallan los siguientes: i) bancario (v.gr. servicios de cuenta corriente o de ahorros), ii) asegurador (v.gr. póliza de seguros de vehículos o de personas), iii) salud (v.gr. EPS estatal), etc.

La participación del congresista en las etapas subsiguientes a la celebración del contrato, como por ejemplo su ejecución y liquidación, no tiene la potencialidad de configurar la inhabilidad analizada porque la lectura restrictiva de la norma sancionatoria impide que se haga una aplicación extensiva o analógica de la inhabilidad y, por ende, de la causal de pérdida de investidura a etapas contractuales que no fueron previstas expresamente por el Constituyente.



Por consiguiente, tratándose del supuesto “haber intervenido en la celebración de contratos con entidades estatales”, el tipo objetivo contiene un ingrediente normativo consistente en que el congresista, o un tercero, se hubieran beneficiado o tenido la posibilidad de favorecerse económica o políticamente de ese negocio jurídico.

La jurisprudencia de la Corporación ha señalado que la gestión y la celebración de contratos son dos formas de intervención autónomas y *abiertamente distintas*, ya que la gestión se refiere a las tratativas precontractuales y pretende un lucro o el logro de un fin cualquiera, de allí que tenga una mayor amplitud, en tanto que **la celebración de contratos solo atiende a la participación del candidato en la suscripción o perfeccionamiento del respectivo contrato, hecho que por expresa voluntad de la ley resulta ser en este caso el constitutivo de inhabilidad siempre que se trate de contratación estatal.** En los dos eventos el hecho debió tener ocurrencia dentro de los seis meses anteriores a la elección” (Negrillas fuera del texto)

Con fundamento en los referidos medios de convicción a la luz de los elementos estructurales de la inhabilidad, concluyendo que no se reunía el requisito temporal, por cuanto el contrato de prestación de servicios se habría celebrado hacía más de un año, esto es, por fuera del año anterior a la fecha de la elección, sin que ejecución de actos subsiguientes como la ejecución de la labor y su entrega definitiva pueda entenderse como celebración del contrato por tratarse de etapas no contempladas por el Legislador para configurarse dicha inhabilidad respecto del candidato.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda de pérdida de investidura incoada por el señor **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE** en contra de la ciudadana **CLAUDIA LUCÍA RAMÍREZ CARREÑO**, en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada e infórmesele que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, dispondrá de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Procurador Judicial delegado para asuntos administrativos, ante esta Corporación, en su despacho.



Cuarto. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora, de lo cual se dejará constancia en el expediente y enviará mensaje de datos a ésta a la dirección electrónica que aportó en el escrito de la demanda.

Las notificaciones anteriores deben surtirse al día siguiente a la expedición de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

Quinto. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por Sala según Acta No. 31 de 2020

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Original aprobado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
Exp. No. 680013333007-2017-00114-01

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA MARGGY RUEDA ROJAS
APODERADO DTE:	OLGA LUCÍA PARRA NAVAS bucaramanga@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Queja¹ interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2018², por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declaró desierto por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto el 11 de octubre de 2018³, en contra de la sentencia del 04 de octubre de 2018⁴, a través de la cual se denegaron las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Como argumento del Recurso de Reposición (y en subsidio, de queja) interpuesto el 15 de noviembre de 2018, en contra del auto del 13 de noviembre de 2018, argumentó la parte pasiva que no es posible que la apelación en materia de procesos ejecutivos se trate conforme a las normas del C.G.P., atendiendo a que el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que si bien los aspectos no contemplados en esta normativa especial, deben ceñirse a lo establecido por las normas de la jurisdicción civil, si existe norma especial que regule este tema, esto es el artículo 247 del C.P.A.C.A., que determina sobre el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, que la interposición y sustentación del mismo debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Fls. 32-37.

² Fls. 28 y 29.

³ Fls. 17-21.

⁴ Fls. 12-16.



Auto que resuelve recurso de queja
Exp. No. 680013333007-2017-00114-01

Como fundamento de su decisión el a-quo concluyó que al adelantar todo el proceso ejecutivo bajo las normas del C.G.P., y en lo referente a la interposición, oportunidad y trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, se remita al C.P.A.C.A., se estaría configurando una mezcla inapropiada de procedimientos, y por tanto, la garantía del debido proceso y la observancia de los principios procesales, no se encontraría atendiendo a los intereses de ambas partes.

Para el caso en concreto, la notificación de la decisión recurrida se realizó mediante estrados en audiencia del 04 de octubre de 2018, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 9 de octubre de 2018, por lo tanto, al presentarse el día 11 del mismo mes se ha realizado extemporáneamente.

DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante auto del 29 de enero de 2019⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga decidió NO reponer el auto de fecha del 13 de noviembre de 2018, y conceder el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Santander.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en materia administrativa, el título ejecutivo carece de regulación propia en lo que concierne al procedimiento, para el desarrollo del mismo se debe acudir al C.G.P., en virtud de la remisión normativa prevista por el artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Ahora bien, en materia de recurso de apelación cabe precisar que es mediante el C.P.A.C.A. que se determina la procedencia de las decisiones que pueden ser objeto del mismo, en virtud del artículo 243, que dicta:

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

⁵ Fls. 65-66.



Auto que resuelve recurso de queja
Exp. No. 680013333007-2017-00114-01

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Sin embargo, como el C.P.A.C.A., no cuenta con norma especial que indique el trámite y la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, se debe remitir es al artículo 322 del C.G.P., que establece:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así las cosas, es claro afirmar que el recurrente estaba fuera del término de la ley para la presentación del recurso de apelación contra la providencia de 04 de octubre de 2018, pues al ser notificado en estrados durante la misma audiencia, su conteo según el artículo citado anteriormente iniciaba el día 5 de octubre y vencía el 9 de octubre de 2018, lo que indica que se radicó extemporáneamente; siendo así, resulta adecuado indicar que el recurso es inoportuno.

En mérito de lo expuesto, se



Auto que resuelve recurso de queja
Exp. No. 680013333007-2017-00114-01

RESUELVE

- PRIMERO. DECLÁRESE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 04 de octubre de 2018.
- SEGUNDO.** En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2019-00947-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELKIN ARLEY RODRÍGUEZ CHACÓN, OTILIA CHACÓN CARILLO Y OTROS.
APODERADO:	CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN cristianrodriguez@centac.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, VIAS S.A y A.C.I. PROYECTOS S.A. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co njudiciales@invias.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co comercial@viasingenieros.com licitaciones.vias@une.net.co gtecnic.vias@une.net.co direccionvias03@gmail.com secretaria.vias@une.net.co dcontable@viasingenieros.com info@aciproyectos.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por los señores **ELKIN ARLEY RODRÍGUEZ CHACÓN, OTILIA CHACÓN CARILLO Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, VIAS S.A y A.C.I. PROYECTOS S.A.**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.



Se tiene que la demanda instaurada por los señores **ELKIN ARLEY RODRÍGUEZ CHACÓN, OTILIA CHACÓN CARILLO Y OTROS**, mediante apoderado debidamente constituido¹, pretende se declare administrativa, contractual y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los daños ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido la noche del 11 de diciembre de 2017, sobre el anillo vial de la vía Girón – Floridablanca, por el que fallece el señor ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ CHACÓN, debido al aparente mal estado de las vías. Por consiguiente, se solicita ordenar el pago por indemnización de daños y perjuicios materiales y morales a la parte demandante.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto por los señores **ELKIN ARLEY RODRÍGUEZ CHACÓN, OTILIA CHACÓN CARILLO Y OTROS** en contra de **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, VIAS S.A. y A.C.I. PROYECTOS S.A.**
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de **A.C.I. PROYECTOS S.A.S.**, y de **VIAS S.A.**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento

¹ Folios 100-109 y 113



a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

CUARTO: **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **cuarenta y dos mil pesos (\$42.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La documentación que acredite la consignación de la mencionada suma deberá ser remitida por el interesado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término antes señalado.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería al abogado CRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN, identificado con cédula ciudadanía No. 1.098.687.699 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 274.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a los folios 100-109 y 113 del expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00053-00

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018 alexjames65@hotmail.com
APODERADO:	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA guvimota@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO notificacionesjudiciales@sgv.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por **UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018**, por intermedio de apoderado, abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, en contra de **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

La parte demandante, **UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018**, mediante Contrato de Obra No. 638 de 2018¹, se obligó para con el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, a "EJECUTAR LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DE LA LITOTECA NACIONAL "TIERRA DE PAZ" COMPONENTE OPERACIONAL DEL BANCO DE INFORMACIÓN PETROLERA DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO"², por un valor contractual de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$2.290.929.612=)³.

La parte pasiva, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, mediante la Resolución No. 859 del 17 de mayo de 2019, declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. 638 de 2018 por parte de UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018, y como consecuencia de ello impuso a título de Cláusula Penal Pecuniaria, el pago de la suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$135.844.868,32). A su vez, la Resolución No. 1243 del 28 de junio de 2019, resolvió NO REPONER el acto recurrido en su oportunidad por el abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, como apoderado de la parte demandante, en el que solicitó a la entidad revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. 859 del 17 de mayo de 2019. Además, mediante la Resolución No. 3482 del 5 de noviembre de 2019, el Servicio Geológico Colombiano liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 638 de 2018 e impuso el pago de la suma correspondiente a CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$113.655.019,32), que se refiere a la diferencia entre el valor a título de cláusula penal pecuniaria y el valor ejecutado y pendiente de pago a favor de UNIÓN TEMPORAL LITOTECA.

¹ Folios 151-155

² Cláusula Primera Contrato de Obra 638 de 2018 (Folio 152)

³ Cláusula Tercera Contrato de Obra 638 de 2018 (Folio 152)



De esta manera, pretende la parte actora se declaren las nulidades de las Resoluciones No. 859 del 17 de mayo de 2019, No. 1243 del 28 de junio de 2019 y No. 3482 del 5 de noviembre de 2019. Y, como consecuencia de ello se declare la inexistencia del siniestro que corresponde al Incumplimiento Contractual referido.

Igualmente, solicita se reconozcan y paguen las siguientes cantidades:

- **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$135.844.868.,32)** por concepto de sanción impuesta por la Resolución 859 del 17 de mayo de 2019 y confirmada por la Resolución No. 1243 del 28 de junio de 2019, en caso de haberse hecho efectiva en el curso del proceso.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$453.420.788,80)** por concepto de Cláusula Penal, consagrada en la cláusula sexta del Contrato de Obra No. 638 del 17 de septiembre de 2018.
- **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO TRES PESOS (\$214.711.103)** que corresponden a la obra efectivamente ejecutada, y de los gastos del proceso precontractual y contractual en los que incurrió UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018.

Solicita a su vez, se declare que la UNION TEMPORAL LITOTECA 2018, no está en la obligación de realizar pago alguno a favor del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. Y, se declare el Incumplimiento Contractual por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

Así, una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesto por **UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018**, por intermedio de apoderado, abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, en contra de **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**.
- Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veintiún mil pesos (\$21.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La documentación que acredite la consignación de la mencionada suma deberá ser remitida por el interesado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término antes señalado.
- Sexto.** **RECONÓZCASE** personería al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, identificado con cédula ciudadanía No. 91.230.739, portador de la tarjeta profesional No. 78.309 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a los folios 35 y 36 del expediente.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00621-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME SANABRIA ROA
APODERADO:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JAIME SANABRIA ROA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la



demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional, por cuanto no acreditó haber enviado por mensaje electrónico, adjunto con el escrito de la demanda los anexos correspondientes.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por la falencia anotada, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **JAIME SANABRIA ROA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00666-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL, JOSÉ LUIS TORRES SANABRIA, JARY SOFÍA TORRES, JOSÉ ANTONIO TORRES, ÁMBAR CRISTAL TORRES, LAURETH LINEY TORRES BUITRAGO, YILIAN CAROLINA PÉREZ ACEVEDO, WILDEN DE JESÚS CAICEDO MONTOYA, EMELYTH SHAYLETH CAICEDO PÉREZ, JHOINER DE JESÚS CAICEDO PÉREZ, NIKOLL VALERIA CAICEDO PÉREZ
APODERADO:	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Luiscarlos.abog@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI buzonjudicial@ani.gov.co AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA SAS comunicaciones@autoviabucaramangapamplona.com atencionalusuario@autoviabucaramangapamplona.com INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA SAS notificaciones.colombia@applus.com diniel.tovar@ingelog.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores **CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL, JOSÉ LUIS TORRES SANABRIA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**.

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.



Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional. En primer lugar, en tanto no aporta los anexos enunciados en el escrito de la demanda. Segundo, no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a las entidades accionadas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de Reparación Directa formulada por los señores **CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL, JOSÉ LUIS TORRES SANABRIA Y OTROS**, por los motivos expuestos en esta providencia.



AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00666-00

- Segundo. ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presenta auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Incidente de Desacato)
RADICADO: 680012333000-2020-00079-00
DEMANDANTE: LUIS HELÍ QUICENO VILLADA
lhequivi@yahoo.es
DEMANDADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

De acuerdo con el informe secretarial previo, el Despacho dispone lo siguiente: Por secretaría de la Corporación, **CÓRRASE traslado** al incidentante LUIS HELÍ QUICENO VILLADA **por el término de dos (2) días**, de la respuesta otorgada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA al auto de fecha 18 de agosto de 2020, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la apertura formal del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	MUNICIPIO DE GUEPSA
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL	Decreto 011 de 2020
RADICADO	6800123330002020-00437-00
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES ELECTRÓNICA MUNICIPIO DE GUEPSA	alcaldia@guepsa.santander.gov.co
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS UCC	reinaldo.amaya@ucc.edu.co
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Entra al Despacho a ejercer el control automático de legalidad de que rata el art. 20 de la Ley 337 de 1994 y 136 del CPACA, del Decreto No. 011 del 19 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EN ARAS DE MITIGAR EL RIESGO Y CONTROLAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER"*, expedido por el alcalde municipal de Guepsa.

I. ANTECEDENTES

El art. 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los arts. 212 (guerra exterior), y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "estatutaria de los Estados de Excepción".

El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional"*.

El alcalde el Municipio de Guepsa expidió el Decreto No. 0011 del 19 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EN ARAS DE MITIGAR EL RIESGO Y CONTROLAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER"*.

De conformidad con la mecánica constitucional y legal, las medidas *"de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como*

desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad". (Art. 136 Ley 1437 de 2011).

II. TRAMITE DEL CONTROL INMEDIATO

Se radicó ante la Secretaría de este Tribunal, por parte de la Alcaldía del Municipio de Guepsa a efectos del control inmediato de legalidad, copia del Decreto No. 011 del 19 de marzo de 2020, siendo repartido al Despacho Ponente sustanciar el trámite respectivo.

Con fecha 11 de mayo de 2020, se profirió auto avocando el conocimiento del presente medio de control mediante el cual se dispuso 1) fijar un aviso a través de la Secretaría de la Corporación por el término de 10 días anunciando la existencia del proceso, 2) publicar el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 3) invitar a las personas interesadas para presentar su concepto acerca de los puntos relevantes, 4) solicitar al Municipio de Guepsa los antecedentes administrativos del decreto y 5), correr traslado al Ministerio Público para rendir su concepto.

III. EL ACTO OBJETO DE CONTROL

Corresponde al Decreto No. 011 del 19 de marzo de 2020 expedida por el alcalde del Municipio de Guepsa, *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EN ARAS DE MITIGAR EL RIESGO Y CONTROLAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER”,* cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar las medidas sanitarias a través de la Secretaria de Salud Municipal y acciones transitorias de Policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Guepsa Santander.

Parágrafo: integración normativa. El presente Decreto adopta y adapta las reglas contenidas en las circulares, decretos y resoluciones que las autoridades Nacionales y Departamentales han producido frente a este asunto. Las decisiones particulares frente al territorio se fundan en los análisis de riesgos especial y las particularidades del Municipio y en esos aspectos constituyen norma especial.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales:

2.1. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020.

2.2. Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

Parágrafo: Los establecimientos de comercio y personas que incumplan lo establecido en el presente Decreto, serán sancionados inmediatamente de conformidad a lo señalado por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO TERCERO: Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Ordenese el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020, en el siguiente horario de ocho de la noche (08:00 pm) a seis de la mañana (06:00 a.m).

ARTICULO CUARTO: Durante la vigencia del presente Decreto se suspenden las actividades en todos los centros deportivos, culturales y recreacionales del municipio, por tal razón se ordena el cierre de los mismos.

ARTICULO QUINTO: se ordena la Secretaria de Salud Municipal adelantar las siguientes acciones:

- 1- Inspecciones preventivas a los principales restaurantes y establecimientos de comercio del Municipio con medidas pedagógicas de prevención.
- 2- Realizar campañas de difusión que promuevan educación en salud sobre el COVID-19 con énfasis en lavado de manos y en manejo del aislamiento domiciliario.
- 3- Implementar el uso obligatorio de tapabocas a todo el personal de salud, personas que trabajen en atención al público y aquellos que presenten síntomas compatibles con infección respiratoria aguda.
- 4- Realizar acciones de participación ciudadana que permitan la identificación de casos sospechosos comunitarios.

ARTICULO SEXTO: Adóptense las medidas internas en las diferentes instalaciones administrativas de la alcaldía municipal de Güepsa Santander desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020:

- 1-Suspender la atención al público en forma presencial, sólo se permitirá el ingreso de usuarios cuando sea estrictamente necesario, revisando cada caso particular por lo que se habilitarán los recursos tecnológicos como los números telefónicos de WhatsApp de los servidores públicos de la entidad, correos electrónicos y redes sociales.
- 2- Se autoriza el horario flexible previa concertación con el jefe inmediato y jefe de talento humano.
- 3- Suspender la asistencia de eventos masivos programados por otras entidades que superen los límites de concurrencia establecidos por las autoridades competentes.
- 4- Verificar la pertinencia de realizar reuniones presenciales y promover el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de las mismas como medidas de autocuidado.
- 5- Incrementar la frecuencia de las jornadas de limpieza de las dependencias con especial énfasis en los baños y zonas de atención al público.
- 6- Mantener los lugares de trabajo limpios, ventilados e iluminados adecuadamente.

ARTICULO SEPTIMO: La ESE Centro de Salud San Roque, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas, dentro del marco de sus competencias por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, para mitigar y controlar los efectos del COVID-19.

ARTICULO OCTAVO: Corresponde a la Policía Nacional, Inspector de Policía, Secretaria de Despacho y Secretaria Local de Salud de conformidad con sus atribuciones dar aplicación a las medias señaladas en el presente decreto.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia del presente decreto al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Güepsa, personera Municipal, Comisaria de Familia, Inspección de Policía, Secretaria de Salud y ESE San Roque para su conocimiento y fines pertinentes, de la misma forma désele alta difusión en pro de comunicar a la comunidad.

ARTICULO DECIMO: El presente Decreto rige a partir de la presente fecha de su expedición.

Al revisar la parte considerativa del precitado decreto, se observa que allí se hace referencia a las atribuciones del alcalde conforme al artículo 315 de la Constitución Política y a las medidas sanitarias previstas en la ley 9 de 1989 y el Decreto 780 de 2016, sanitaria que deben adoptar las autoridades públicas en caso de emergencia. Refiere también el Decreto las competencias previstas en la ley 715 de 2001 a cargo de los municipios para ejercer vigilancia y control sanitario sobre los factores de riesgo para la salud.

Se cita también la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" para referir las competencias del alcalde con el fin de atender situaciones de emergencia o calamidad (Art. 202). Finalmente se expone que el alcalde del municipio de Guepsa, a través de los Decretos 008 y 009 del 19 de marzo de 2020 declaró la calamidad pública y el estado de emergencia.

IV. INTERVENCIONES

- **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Considera que el acto administrativo objeto de control de legalidad debe declararse ajustado a derecho, al exponer que:

"las medidas adoptadas por la administración municipal de Guepsa, Santander, en cabeza del señor alcalde OSMAR ARIAS ACUÑA, se encuentran dentro del alcance de razón y proporcionalidad frente a la situación presentada a nivel nacional, a causa de la declaración de pandemia por el virus COVID 19, todas estas restricciones que parecieran en contra de las libertades consagradas en la constitución política de Colombia, se ven respaldadas en la noble intención de salvaguardar la seguridad en materia de salud pública de todos los pobladores del municipio y adicionalmente de todo el territorio colombiano.

Observo justificadamente que la decisión tomada por el burgomaestre, se basa en la ponderación de los derechos afectados y como resultado arrojado a esta, y consecuente de la importancia de salvaguardar el bien general antes del particular, y en desarrollo de sus deberes de propender en este caso puntual, la salud de los pobladores. Por lo cual encuentro justificadas las restricciones tomadas en pro de garantizar el bienestar general".

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Compete al Tribunal Administrativo de Santander- Sala Plena-, en única instancia, ejercer el Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales de su jurisdicción y de acuerdo a los arts.151, numeral 14 y 185, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

B. El Problema jurídico

Consiste en determinar si el decreto No. 011 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Guepsa "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EN ARAS DE MITIGAR EL RIESGO Y CONTROLAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER", se encuentra ajustado al régimen jurídico de los estados de excepción, conformado por normas convencionales, los arts. 214 y s.s. de la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declara el estado de emergencia económica, social y ambiental y las normas que lo desarrollan.

C. Marco jurídico

De acuerdo a la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e

inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese periodo el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de esa prerrogativa, se expidió la Ley 137 de 1995 – Estatutaria de los Estados de Excepción-, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción que dice:

"Art. 20. Control de legalidad, Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán como control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

Por su parte, el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

El art. 151, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Lo anterior implica que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación dentro del marco del medio de control inmediato de legalidad, deben verificarse los siguientes supuestos a saber: **i)** que el decreto objeto de estudio sea de carácter general; **ii)** que haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa; **iii)** que se haya expedido en desarrollo de los

decretos legislativos y **iv)** que dicha expedición haya ocurrido durante los estados de Excepción.

Se debe entonces analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

En el caso concreto se tiene que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional "*se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*", por el término de treinta (30) días calendario.

Conforme lo anterior, se observa que el Decreto No. 011 del 19 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Guepsa, no se emitió con fundamento en el Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica y Social. En efecto, fue emitido de manera ordinaria por el señor alcalde municipal en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de Policía Administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes y como suprema autoridad administrativa, da unos lineamientos para mitigar el riesgo y controlar los efectos del COVID 19 en esa municipalidad.

Es determinante para el caso destacar que en modo alguno y en ninguna parte del texto, el alcalde municipal de Guepsa refirió y ni siquiera sugirió como fundamento jurídico y de competencia para expedir el acto administrativo objeto de este análisis, actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional.

Cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre estos decretos, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control, en aplicación al procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas se declarará improcedente el medio de control inmediato de legalidad interpuesto por el alcalde del Municipio de Guepsa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por tanto se abstiene el Tribunal de asumir dicho control respecto del contenido del Decreto No. 011 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Guepsa.

Tribunal Administrativo de Santander
Control Inmediato de legalidad
Exp. 2020-00437-00

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia por medios electrónicos, y publicarla en la página en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. **Parágrafo.** El alcalde del Municipio de Guepsa también debe publicar en su portal web esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado en medio electrónico

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



Bucaramanga, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 680012333000-2020-00684-00
DEMANDANTE: WILSON NARANJO RIAÑO
wnaranjo@defensoria.gov.co
DEMANDADO: COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA BRIGADA br5@ejercito.mil.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA: Reserva de datos específicos de personas objeto de actividades de inteligencia y datos de interés para la defensa y seguridad nacional

Se decide el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto por WILSON NARANJO RIAÑO, Profesional Especialista Criminalística de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, en contra del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA BRIGADA, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. La solicitud de información.

Mediante oficio de fecha 16 de enero de 2020, el señor WILSON NARANJO RIAÑO en su condición de Profesional Especialista Criminalística de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, presenta solicitud de información ante el Comandante Segunda División del Ejército Nacional- Quinta Brigada, en la que se consigna lo siguiente:

“Por medio de presente y con el fin de que obre como Elemento Material Probatorio o Evidencia Física dentro de Misión e trabajo No. 0951-19, Radicado interno No. 00000-2018-00075, y dentro de la investigación penal radicada bajo el número 68-001-60-000000-2018-00075, comedidamente me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda informar si en dicha Agencia Fiscal se encuentra documentado que entre los años 1998 al 2016 hubieran operado en los municipios de La Esperanza Y Abrego de Norte de Santander, San Alberto- Cesar y El Playón y Rionegro- Santander y sus alrededores, grupos u organizaciones criminales al margen de la ley, entre estos las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y/o Autodefensas Gaitanistas, en caso afirmativo y de ser posible, aportar la siguiente información:

- i. Génesis, geo- referenciación, organigrama y Estructura o nivel jerárquico y/o de mandos con su identidad y alías de cada uno de sus integrantes (cabecillas y demás);*
- ii. Indicar si los ciudadanos **YANETH ARAQUE** identificada con Cédula de Ciudadanía número 68.248.411 alías “LA FLACA” y **DIONEL SERRANO ROPERO** identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.008.813.246*

pertenecieron a uno de esos grupos al margen de la Ley, en caso afirmativo, informar el rango que ocupaban cada uno dentro de dicha organización y el periodo de tiempo en que pertenecieron a esta, y si alguno de ellos fue incluido en algún programa de colaboración con la justicia y si recibieron beneficio alguno por entregar información, de ser así, allegar la identidad de los incluidos.”

B. La respuesta a la solicitud de información.

Mediante oficio No. 2020605000763751 del 05 de mayo de 2020, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR5, Coronel CESAR DARIO MONTOYA DELGADO, dio respuesta a la petición de información en los siguientes términos:

“(…) por lo anterior me permito informar, que no es viable aportar la información requerida por su despacho; toda vez que la misma se encuentra amparada con la reserva del artículo 33 de la Ley estatutaria 1621 de 2013 por contener datos específicos de personas objeto de actividades de inteligencia y datos de interés para la defensa y seguridad nacional.

De igual modo es preciso señalar, que conforme al artículo 35 ibídem, la información de inteligencia solicitada, no tendría valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, por lo que carecería de objeto aportar la misma dentro de la misión de trabajo objeto de su requerimiento.

Por último se hace necesario manifestar, que la Defensoría del Pueblo no es un receptor de productos de inteligencia conforme al artículo 36 de la Ley 1621 de 2013 y por ende, acceder a su solicitud podría acarrear responsabilidades por extralimitación de funciones o sanciones por divulgación de documentos reservados.”

C. El Recurso de Insistencia.

El solicitante presentó ante el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR5 Quinta Brigada del Ejército Nacional, recurso de insistencia de fecha 11 de mayo de 2020, ante la negativa a sus peticiones de información, señalando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 254 de 1992, en donde se faculta para solicitar a todas las autoridades públicas y particulares a quienes se hayan atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que sea posible oponer reserva alguna, debiendo ser suministrada la información solicitada en un plazo no superior a cinco días. Indica que reserva no puede ser absoluta, máxime cuando la información requerida es necesaria para amparar un derecho fundamental como lo sería ejercer debidamente la defensa de los intereses de los ciudadanos Yaneth Araque y Dionel Serrano Roperó, en el contexto de la investigación penal que se adelanta por el Ente Fiscal en su contra.

Así mismo, señala que con la negativa a la entrega de la información se está generando un rompimiento de uno de los principios rectores del ordenamiento procesal penal

denominado como la IGUALDAD DE ARMAS, al indicar que a la Fiscalía si se le permite el acceso a este tipo de información, pero que en este caso al ser la defensa del usuario quien la requiere, se le es negada bajo el amparo de estar sometida a reserva.

Insiste en que la información requerida se hace necesaria para perfeccionar la defensa de sus intereses dentro de un proceso penal que se adelanta en su contra, y que el artículo 268 del C.P.P. establece que toda persona que esté siendo sujeta a una investigación penal, está facultada para adelantar las labores que considere pertinente para recolectarlos y que pretenda hacer valor como prueba dentro de su caso. Adicionalmente manifiesta que los integrantes de los Grupos de Investigación de la Defensoría del Pueblo, están facultados para adelantar todas las labores investigativas que sean requeridas a través de las misiones de trabajo emitidas por los operadores de Defensoría Pública, máxime cuando el ejercicio de defensa se hace en atención a la solicitud elevada por los usuarios YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERO.

D. Respuesta al Recurso de Insistencia.

Señala la entidad que la información solicitada reposa en productos de inteligencia que contienen datos necesarios para la seguridad y defensa nacional, además de información sobre personas que integran grupos armados o que tendrían relación con los mismos, así como las personas que participan en la producción y análisis de estos documentos, situación que los obliga a proteger la fuente de la información.

E. Decreto de Pruebas.

Mediante auto del 03 de agosto de 2020, previo a decidir el recurso de insistencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL SANTANDER, para que por sí o por quien corresponda, se sirviera remitir con destino al presente proceso, copia de la Misión de Trabajo No. 0951-19, Radicado Interno No. 2019-0126, y dentro de la investigación penal radicada bajo el número 68-001-60-000000-2018-00075, que fue referida en la solicitud de información de fecha 16 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, mediante oficio radicado 20200060301978851 se dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho sustanciador, allegando en archivo PDF copia de la Misión Trabajo No.0951–2019 con Radicado Interno No.: 2019–0126, surtida dentro de la investigación penal radicada bajo el número 68-001-60-000000-2018-00075, adelantada contra los ciudadanos YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERO quienes son usuarios del Sistema Nacional de Deferencia Pública.

Cumplido lo anterior, el expediente ingresa nuevamente al Despacho sustanciador para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

a. Acerca de la Competencia.

Conforme al artículo 151 num. 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del RECURSO DE INSISTENCIA promovido por Wilson Naranjo Riaño contra el Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Quinta Brigada.

b. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011¹ dispone el trámite a seguir cuando el solicitante insista en su petición de información o de documentos en los que se haya invocado la reserva, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Conforme a la normatividad referida, esta Corporación ha considerado que el recurso de insistencia es el mecanismo procesal idóneo para obtener de una entidad determinada, copia de los documentos que reposan en sus archivos, cuando ésta se ha negado a su expedición por considerar que aquellos gozan de reserva legal.

El trámite procesal previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el peticionario -ante la negativa de la entidad- debe insistir ante ésta misma, para que el

¹ Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 10. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

funcionario competente remita la actuación ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, el cual asumirá la competencia para decidir sobre la negativa en la expedición de los mismos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones que el recurso de insistencia es un mecanismo de defensa judicial tendiente a la protección del derecho fundamental de petición, que podrá ser interpuesto cuando la administración emita una respuesta negativa a la solicitud que le fuere hecha, aduciendo el carácter reservado de la información o los documentos, tal y como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, frente a las informaciones y documentos reservados, el Art. 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (Resalta la Sala)
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 al efectuar el análisis de constitucionalidad de las materias sujetas a reserva, según lo previsto en el artículo 24, específicamente el numeral 1º que establece la primera de las reservas al ejercicio del derecho de petición, la cual versa sobre asuntos relacionados con la defensa o la seguridad nacional, advirtió que en Sentencia C-491 de 2007, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, dicha Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro

de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario “acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva”. En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica “defensa y seguridad del Estado” para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la Ley Estatutaria 1621 de 2013 “por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 33 lo siguiente:

“RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos **estarán amparados por la reserva legal** por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y **tendrán carácter de información reservada.**” (Resaltado fuera de texto)

Al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada Ley 1621 de 2013², el Alto Tribunal Constitucional precisó que la reserva de la información no puede alegarse por razones de defensa o seguridad nacionales “en el caso de violaciones de derechos humanos”, cuando quiera que sea “requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes.” Lo anterior, conduce a que la reserva sea inoponible cuando quiera que los documentos o la información sea necesaria para investigar las posibles vulneraciones a los derechos humanos.

También se precisó que conforme lo ha explicado por la jurisprudencia constitucional:

“en términos generales la reserva o secreto de un documento público: i) opera sobre el contenido mas no sobre su existencia; ii) es temporal, estando el plazo sujeto a límites de razonabilidad y proporcionalidad; iii) cubre a los servidores públicos, no comprendiendo a los periodistas y, en principio, no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por la prensa; iv) aplica a las peticiones ciudadanas; v) es admitida en el caso de las informaciones sobre defensa y seguridad nacionales, siempre que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; vi) conlleva el deber de motivar la decisión que ha de reunir los requisitos constitucionales y legales, en particular indicar la norma en la cual se funda la reserva. Por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales; y vii) opera sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta”.

También advirtió la Corte que mediante la Sentencia C-274 de 2013 realizó el estudio de constitucionalidad de una norma análoga a la reserva que establece el numeral 1º del artículo 24, y en dicha oportunidad se pronunció en los siguientes términos:

² Sentencia C-540 de 2012

“El artículo 19 se ocupa de la información reservada o exceptuada del derecho a la información por daño a los intereses públicos. Dentro de tales intereses protegidos, el artículo incluye la defensa y la seguridad nacionales, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la prevención, investigación y persecución de delitos y faltas disciplinarias, hasta el momento de decretar la medida de aseguramiento o el pliego de cargos; el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; la administración efectiva de la justicia, los derechos de la infancia y la adolescencia; la estabilidad macroeconómica del país; la salud pública y los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos.”

(...)

“Dado el carácter excepcional de estas restricciones y la exigencia constitucional que su interpretación sea limitada, encuentra la Corte que estos dos requisitos deben ser interpretados a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública.

En cuanto a la consagración legal o constitucional de la prohibición de acceso, es necesario, además que ésta haya sido expresada de manera clara y precisa en una ley, como quiera que las referencias genéricas e indeterminadas a todo tipo de información, conduce a la vulneración absoluta del derecho de acceso a la información pública. Y de acuerdo con los parámetros constitucionales es preciso que tal autorización legal indique el contenido puntual o tipología de información cuya divulgación o acceso puede afectar gravemente el interés protegido.”

En ese orden de ideas, la H. Corte Constitucional consideró que la restricción de información relacionada con la defensa y seguridad nacional constituye un objetivo constitucionalmente legítimo (art. 216 CP), que justifica la reserva de la información, razón por la cual el numeral 1 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria fue declarado exequible, teniendo en cuenta que en su aplicación las autoridades competentes deben observar los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y que en ningún caso podrá ser utilizada la reserva para obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y en todo caso conforme a lo decidido en la citada Sentencia C-274 de 2013.

c. Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio el recurrente WILSON NARANJO RIAÑO, en su condición de Profesional Especialista Criminalística de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, solicita al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA BRIGADA, se le informe lo siguiente:

- Si en dicha agencia fiscal se encuentra documentado que entre los años 1998 y 2006 hubieran operado en ciertos municipios grupos u organizaciones criminales al margen de la ley entre estos las Autodefensas Unidas de Colombia, así mismo, solicita se

indique información detallada de estas organizaciones incluyendo, mandos, estructura, nivel jerárquico, nombres y alias de sus integrantes.

- Adicionalmente solicita se indique si los ciudadanos YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERO pertenecieron a uno de esos grupos al margen de la ley, así como el rango y el tiempo que pertenecieron a la organización.

Lo anterior, en virtud de la Misión Trabajo No.0951–2019 con Radicado Interno No. 2019–0126, surtida dentro de la investigación penal radicada bajo el número 68-001-60-000000-2018-00075, adelantada contra los ciudadanos YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERO quienes son usuarios del Sistema Nacional de Deferencia Pública, en la que se dispuso como labores investigativas o periciales, entre otras, lo siguiente:

*“xvii. OFICIAR AL COMANDANTE SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO CON SEDE BUCARAMANGA, SOLICITANDO INFORMAR SI OPERÓ EN LOS MUNICIPIOS DE LA ESPERANZA Y ABREGO DE NORTE DE SANTANDER, SAN ALBERTO- CESAR Y EL PLAYÓN Y RIONEGRO- SANTANDER Y SUS ALREDEDORES, GRUPOS U ORGANIZACIONES CRIMINALES AL MARGEN DE LA LEY DURANTE LO CORRIDO DE LOS AÑOS 2005 AL 2015; EN CASO AFIRMATIVO Y DE SER POSIBLE, APORTAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: I. GÉNESIS, GEO- REFERENCIACIÓN, ORGANIGRAMA Y ESTRUCTURA O NIVEL JERÁRQUICO Y/O DE MANDOS CON SU IDENTIDAD Y ALÍAS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES (CABECILLAS Y DEMÁS); II. INDICAR SI AL GRUPO AL MARGEN DE LA LEY PERTENECIERON LOS CIUDADANOS **YANETH ARAQUE** ALÍAS “LA FLACA” Y **DIONEL SERRANO ROPERO**, EN CASO AFIRMATIVO, INFORMAR LA VERDADERA IDENTIDAD DE CADA UNO DE ELLOS, EL RANGO QUE OCUPABAN DENTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN Y EL PERIODO DE TIEMPO EN QUE PERTENECIERON A ESTA, Y SI ALGUNO DE ELLOS FUE INCLUIDO EN ALGÚN PROGRAMA DE COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA Y SI RECIBIERON BENEFICIO ALGUNO POR ENTREGAR INFORMACIÓN, DE SER ASÍ, ALLEGAR LA IDENTIDAD DE LOS INCLUIDOS.”*

Frente a la anterior solicitud, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR5, mediante oficio No. 2020605000763751 del 05 de mayo de 2020, manifiesta que no es posible aportar al información requerida por encontrarse amparada con la reserva del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013 por contener datos específicos de personas objeto de actividades de inteligencia y datos de interés para la defensa y seguridad nacional.

Así las cosas, para resolver el recurso de insistencia objeto del presente análisis, resulta del caso señalar que frente a la naturaleza de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y su reserva legal, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 20 de febrero de 2017³, se refirió a la jurisprudencia constitucional, así:

“... al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1621 de 2013, la Corte dijo respecto de esta clase de actividades:

³ Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2017, Exp: 11001-03-15-000-2016-02685-00, Demandante: Fuerza Aérea Colombiana. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

3.9.2.2.4. En el presente caso, la Corte encuentra que esta disposición define simultáneamente la función de inteligencia y contrainteligencia bajo los siguientes parámetros: i) se desarrolla por organismos especializados del orden nacional; ii) utilizando medios humanos o técnicos; iii) para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información; y iv) con los objetivos de proteger los derechos humanos; prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional; y cumplir los demás fines enunciados en esta ley. Por tanto, a la función de inteligencia y contrainteligencias le resultan aplicables los mismos presupuestos.

Es claro para la Corte que los servicios de inteligencia y contrainteligencia tienen fundamento constitucional (arts. 2º, 189, 217 y 218), en la medida en que cumplen un papel trascendental en la protección de los Estados y sus poblaciones contra las amenazas que se ciernen sobre la seguridad nacional...

[...] En cuanto a las condiciones para la divulgación de la información de inteligencia y contrainteligencia, el artículo 35 de la Ley 1621 de 2013 señala que, en cualquier caso, las autoridades encargadas de la custodia de la información de inteligencia y contrainteligencia deben garantizar la reserva y, en especial, la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

[...] Es decir, que las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales pueden requerir documentación de inteligencia y contrainteligencia, siempre que la requieran para el cumplimiento de sus funciones. En todo caso, deben garantizar y asegurar la reserva de la información que les sea suministrada..."

De acuerdo con lo expuesto y de cara a lo pretendido en el trámite de insistencia, considera la Sala que de la información requerida por el recurrente, sólo la relacionada con la génesis, geo- referenciación, organigrama y estructura o nivel jerárquico y/o de mandos con su identidad y alias de cada uno de sus integrantes (cabecillas y demás), se entiende referida a la función de inteligencia y contrainteligencia definida en el artículo 2 de la Ley 1621 de 2013 como *"aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional"*, y por ende, tiene el carácter de reserva conforme al artículo 33 de la Ley 1621 de 2013 en concordancia con el artículo 24 numeral 1º de la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, la Sala concluye que resulta válido que el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR5 deniegue la entrega de la información relacionada con la génesis, geo- referenciación, organigrama y estructura o nivel jerárquico y/o de mandos con su identidad y alias de cada uno de sus integrantes (cabecillas y demás) de grupos al margen de la ley, pues al contener *"datos específicos de personas objeto de actividades de inteligencia y datos de interés para la defensa y seguridad nacional"*, le es aplicable la reserva de que trata el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013.

No ocurre lo mismo con los ítem relacionados con i) la existencia de grupos al margen de la ley en los municipios de La Esperanza y Abrego (Norte de Santander), San Alberto (Cesar) y El Playón y Rionegro (Santander) y sus alrededores, y, iii) si los ciudadanos YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERÓ pertenecieron a uno de esos grupos al margen de la ley, así como el rango y el tiempo que pertenecieron a la organización, toda vez que el primero de ellos se refiere en términos generales a que se verifique la existencia o no de dichos grupos al margen de la ley en ciertas zonas del territorio nacional, en tanto que la información relacionada con los señores YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERÓ se requiere para efectos de ejercer el derecho de defensa de los mencionados en el trámite del proceso penal adelantado en su contra.

En este punto, resalta la Sala que la solicitud de información es requerida por un funcionario de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER (Profesional Especialista Criminalística) con ocasión de la investigación penal radicada bajo el número 68-001-60-000000-2018-00075 adelantada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en contra de los señores YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERÓ, quienes acudieron a la Defensoría del Pueblo para que ejerciera su defensa dentro del referido proceso penal.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente cuando señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 941 de 2005, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, los investigadores y técnicos son aquellos servidores públicos adscritos a la planta de la Defensoría del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, y en tal sentido, las autoridades judiciales y administrativas deben **facilitar** a dichos servidores, el acceso a la información que requieran para el cumplimiento de su función conforme a lo establecido en la Constitución Política, como ocurre en el asunto sub-examine, pues la información se requiere para ejercer en debida forma la defensa de los señores YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERÓ dentro del proceso penal seguido en su contra.

Así mismo, conforme a la línea jurisprudencial referenciada en el marco normativo y jurisprudencia de esta providencia, si bien la H. Corte Constitucional consideró que la restricción de información relacionada con la defensa y seguridad nacional constituye un objetivo constitucionalmente legítimo (art. 216 CP), que justifica la reserva de la información, también advirtió que en su aplicación, las autoridades competentes deben observar los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y que en ningún caso podrá ser utilizada la reserva para obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y en todo caso conforme a la sentencia C-274 de 2013: “...*el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento o información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo.*”

En virtud de lo anterior, considera la Sala que en el oficio No. 2020605000763751 del 05 de mayo de 2020, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR5 no manifiesta de qué manera la información relacionada con i) la existencia de grupos al margen de la ley en los municipios de La Esperanza y Abrego (Norte de Santander), San Alberto (Cesar) y El Playón y Rionegro (Santander) y sus alrededores, y, iii) si los ciudadanos YANETH ARAQUE y DIONEL SERRANO ROPERO pertenecieron a uno de esos grupos al margen de la ley, pone en riesgo la defensa y seguridad nacional, razón por la cual la decisión de negar la entrega de dicha información no se encuentra debidamente sustentada.

En ese orden de ideas, la Sala accederá parcialmente a la insistencia presentada por WILSON NARANJO RIAÑO, en su condición de Profesional Especialista Criminalística de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, en lo que atañe con lo siguiente:

- Si entre los años 1998 al 2016 hubieran operado en los municipios de La Esperanza Y Abrego de Norte de Santander, San Alberto- Cesar y El Playón y Rionegro- Santander y sus alrededores, grupos u organizaciones criminales al margen de la ley, entre estos las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y/o Autodefensas Gaitanistas, en caso afirmativo y de ser posible, aportar la siguiente información:
- Indicar si los ciudadanos YANETH ARAQUE identificada con Cédula de Ciudadanía 68.248.411 alias "LA FLACA" y DIONEL SERRANO ROPERO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.008.813.246 pertenecieron a uno de esos grupos al margen de la Ley, en caso afirmativo, informar el rango que ocupaban cada uno dentro de dicha organización y el periodo de tiempo en que pertenecieron a esta, y si alguno de ellos fue incluido en algún programa de colaboración con la justicia y si recibieron beneficio alguno por entregar información, de ser así, allegar la identidad de los incluidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los argumentos expuestos por la Sala en la parte motiva de la presente providencia, dicha información no tiene el carácter de reserva, según lo dispuesto en el artículo 24 numeral 1º de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LA INSISTENCIA presentado por WILSON NARANJO RIAÑO en su condición de Profesional Especialista Criminalística de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, contra el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA BRIGADA, de conformidad con las razones y argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA BRIGADA que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proporcione la información requerida mediante oficio de fecha 16 de enero de 2020, en lo que atañe con lo siguiente:

- Si entre los años 1998 al 2016 hubieran operado en los municipios de La Esperanza Y Abrego de Norte de Santander, San Alberto- Cesar y El Playón y Rionegro- Santander y sus alrededores, grupos u organizaciones criminales al margen de la ley, entre estos las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y/o Autodefensas Gaitanistas, en caso afirmativo y de ser posible, aportar la siguiente información:
- Indicar si los ciudadanos YANETH ARAQUE identificada con Cédula de Ciudadanía 68.248.411 alías "LA FLACA" y DIONEL SERRANO ROPERO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.008.813.246 pertenecieron a uno de esos grupos al margen de la Ley, en caso afirmativo, informar el rango que ocupaban cada uno dentro de dicha organización y el periodo de tiempo en que pertenecieron a esta, y si alguno de ellos fue incluido en algún programa de colaboración con la justicia y si recibieron beneficio alguno por entregar información, de ser así, allegar la identidad de los incluidos.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 068 de 2020.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

ACLARA VOTO

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS POR SOLICITUD DE LA PARTE
DEMANDANTE
Exp. No. 680012333000-2015-00209-00

Demandante: SONIA ESPERANZA RUBIANO MÁRQUEZ
identificada con cédula de ciudadanía Nro.
28'476.830

Apoderado Judicial: Correo electrónico:
jorgeveraviza@hotmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER correo
electrónico:
notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA
Correo electrónico:
t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co
Apoderada Judicial t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público Procuradora Judicial: correo electrónico:
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por la parte demandante, se:

R E S U E L V E:

- Primero.** **Aplazar** la audiencia de pruebas concretamente: i) la declaración de terceros; ii) la incorporación de la prueba documental decretada.
La audiencia de pruebas referida, se celebrará el nueve (09) de septiembre a partir de las diez (10:00 am) hasta agotar su práctica.
- Segundo.** El expediente digital podrá ser consultado en link de acceso que les será enviado al correo electrónico de cada una de las partes, que se registra en la referencia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR